El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 5 de septiembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00464-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ducaris Valencia Colorado

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez: Demostrado como está que la demandante, siendo beneficiaria del régimen de transición, contaba con 55 años de edad y 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad, forzoso era conceder la pensión consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Septiembre 5 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 de hoy, lunes 5 de septiembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Ducaris Valencia Colorado** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 23 de abril de 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 y, en caso afirmativo, desde cuándo y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios perseguidos.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, su pensión de vejez debe reconocerse con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación desde el 30 de septiembre de 2008, en cuantía de un salario mínimo y por catorce mesadas anuales; más los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que contaba con 41 años para el 1º de abril de 1994 y con la edad necesaria para pensionarse antes del 31 de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Agrega que siempre estuvo afiliada al ISS, hoy Colpensiones; que el 27 de noviembre de 2012 presentó solicitud el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, la cual fue negada mediante Resolución GNR 017738 del 10 de diciembre de 2012, bajo el argumento de que sólo cotizó 623 semanas durante toda su vida laborada y, por ende, no cumplía los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993.

Afirma que de su historia laboral se desprende que cotizó 661.46 semanas entre el 5 de diciembre de 1994 y el 30 de junio de 2013; sin embargo, sumando distintos periodos que se dejaron de tener en cuenta por Colpensiones por presentar mora patronal, las mismas asciende a 721.45 semanas durante toda la vida laboral, de las cuales 505.5 semanas fueron sufragadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión.

Finalmente, señala que no interpuso recurso alguno en contra de la Resolución GNR 017738 del 10 diciembre de 2012, por lo cual quedó agotada la reclamación administrativa de que trata el art. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Colpensiones contestó la demanda y aceptó como ciertos los hechos relacionados con la solicitud de la pensión de vejez presentada por la demandante el 27 de noviembre de 2012; la negativa de la misma a través de la Resolución GNR 017738 del 10 de diciembre de 2012, contra la cual no se interpuso recurso alguno. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, en su lugar, declaró que la señora Ducaris Valencia Colorado es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a que le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, con un retroactivo pensional de $16.877.000, y con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de julio de 2013 hasta el pago efectivo de la pensión.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la demandante es beneficiaria del régimen de transición por cuanto contaba con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, sin que le fuera aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que en los 20 años anteriores al 30 de septiembre de 2008, fecha en la que alcanzó los 55 años de edad, contaba con más de 500 semanas cotizadas, según se extraía de la historia laboral obrante en el plenario.

Así las cosas, señaló que como la actora efectuó cotizaciones hasta el 30 de junio de 2013, la prestación debía reconocerse desde el 1º de julio de dicha anualidad, por lo que el retroactivo causado hasta el momento en que se profirió la sentencia ascendía a $16.877.000.

Igualmente, indicó que los intereses moratorios debían empezar a correr desde el 1º de julio de 2013, día siguiente a la fecha en la que hizo su última cotización y en el que se está reconociendo la pensión.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la decisión de primer grado es correcta; en primer lugar, porque la actora cumple a cabalidad los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, al contar con más de 560 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al 30 de septiembre de 2008, calenda en la que alcanzó los 55 años de edad, tal como se observa en la historia laboral allegada por la entidad demandada (fl. 57 y s.s.); norma que le era aplicable por ser beneficiaria por edad del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mismo que no se vio condicionado con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que, como se acaba de resaltar, la pensión se causó antes del 31 de julio de 2010 .

En segundo lugar, porque ha decantado esta Corporación que el disfrute de la prestación debe estar ligado al retiro del sistema por parte del afiliado o afiliada, mismo que se surte bien con la manifestación expresa de la voluntad de acceder a la prestación, o desde el momento en que se dejan de efectuar cotizaciones contando con los requisitos, presupuestos que se dan en el sub lite, pues la reclamación administrativa se presentó el 27 de noviembre de 2012, según se percibe en la Resolución GNR 017738 de 2012, y la última cotización va hasta el 30 de junio de 2013, por lo que el retroactivo, al igual que los intereses moratorios, deben a empezar a contabilizarse desde el día siguiente, esto es, el 1º de julio.

Finalmente, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a calcular el retroactivo causado hasta el 31 de agosto de 2016, para lo cual tuvo en cuenta el salario mínimo legal decretado en primer grado así como 14 mesadas anuales, lo cual arrojó un resultado de $27.976.486, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia, por lo que se modificará el ordinal 5º de la sentencia de primer grado, sin que lo anterior implique vulnerar el principio de la *non reformatio in pejus*, pues solamente se está actualizando la condena al 31 de agosto de los cursantes.

Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia proferida el 23 de abril de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Ducaris Valencia Colorado** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 1º de julio de 2013 y el 31 de agosto de 2016 asciende a $27.976.486.

**SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JOHAN JÁCOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

**Liquidación retroactivo Ducaris Valencia Colorado**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** | **Diferencias a cancelar** |
| 2013 | 01-jul-13 | 31-dic-13 | 7 | 589.500,00 | 4.126.500 |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14 | 616.000,00 | 8.624.000 |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14 | 644.350,00 | 9.020.900 |
| 2016 | 01-ene-16 | 31-ago-16 | 9 | 689.454,00 | 6.205.086 |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** | **27.976.486** |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada